

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de la GACETA DEL COMERCIO, calle de Becedo, número 11.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.—PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

DIRECCION GENERAL (1)
DE
CORREOS DE ESPAÑA.

ACUSE DE RECIBO.

CORRESPONDENCIA
CON LA
ADMINISTRACION SUIZA.

De la Administracion española de
Balija del dia de

para la Administracion suiza de
de 186 . llegada el dia de

de 186

CUADRO NUM. 1.—Cartas ordinarias, muestras de mercancías, periódicos é impresos entregados á descubierto y balijas cerradas.

NÚMEROS de los artículos de la cuenta.	HABER DE	CLASE Y ORIGEN DE LA CORRESPONDENCIA.	PROGRESION del peso, segun la cual debe establecerse el número de portes sencillos que se anoten en las columnas 6 y 7.	DECLARACION de la Administracion de cambio suiza.			COMPROBACION de la Administracion de cambio española.		
				Número de objetos.	Número de portes sencillos.	Peso neto en gramos.	Número de objetos.	Número de portes sencillos.	Peso neto en gramos.
Suiza.	España.	3.	4.	5.	6.	7.	8.	9.	10.
		1.º—CORRESPONDENCIA INTERNACIONAL.							
»	»	Correspondencia de Suiza para España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa.	»						
»	»	(Cartas ordinarias.)	»						
»	»	(Objetos franqueados hasta su destino.)	»						
»	»	(Muestras de mercancías.)	»						
»	»	(Periódicos é impresos. . .)	»						
»	»	(Cartas no franqueadas.)	»						
»	»	2.º—CORRESPONDENCIA OFICIAL.	»						
»	»	3.º—CORRESPONDENCIA DE TRÁNSITO. (Conduccion al descubierto.)							
2	»	Correspondencia de Suiza para Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo. . .	De 71½ en 71½ gramos.						
3	»	(Cartas.)	De 40 en 40 gramos.						
		(Periódicos é impresos.)							
		4.º—BALIJAS CERRADAS. (Cambio internacional.)							
6	»	Madrid.	»						
7	»	(Cartas.)	»						
		(Impresos.)	»						
8	»	De Suiza para España.	»						
9	»	(Cartas.)	»						
		(Impresos.)	»						
10	»	La ambulante del Norte de España.	»						
11	»	(Cartas.)	»						
		(Impresos.)	»						
		5.º—BALIJAS CERRADAS. (Conduccion de tránsito.)							
»	»	De. para.	»						
»	»	De. para.	»						
»	»	De. para.	»						
»	»	De. para.	»						

(1) Véase el Convenio postal celebrado entre España y Suiza y reglamento del mismo, insertos en los números anteriores.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 3.º.—Quintas.

El señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha desde San Ildefonso al Gobernador de la provincia de Tarragona lo siguiente:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por Blas Mercadé y Pujol, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia le declaró soldado por el cupo de la ciudad de Reus en el reemplazo de 1863, á pesar de no tener la falla legal:

Vistos los artículos 2.º y 84 de la ley de quintas vigente:

Considerando que segun dicho artículo 2.º los mozos que sentaren plaza ó que se engacharen voluntariamente para el ejército, quedarán sujetos al sorteo, y á sus efectos cuando les corresponda por razon de su edad, y si les tocare la suerte de soldados permanecerán en las filas cubriendo plaza por el cupo de sus respectivos pueblos; pero desde el dia en que deban ingresar en caja por tal concepto, no tendrán derecho á la retribucion ni á ninguna de las ventajas concedidas á los voluntarios ó enganchados:

Considerando que segun el art. 84 no se llamará á otro mozo cuando deje de declararse soldado á alguno á consecuencia de lo que determinan los artículos 2.º y 74, pues entonces se entiende que el mozo enganchado ó dispensado de servir cubre plaza:

Considerando que estas terminantes disposiciones demuestran claramente que no debe declararse soldados ni entregarse en caja á los que sirven ya como voluntarios, y que por lo mismo no es aplicable á estos lo prevenido en los artículos 110 y 130 de la ley respecto de la entrega en caja y de las reclamaciones sobre la talla de los quintos:

Considerando que ántes de ser admitidos los mozos en el ejército como soldados voluntarios, deben sufrir necesariamente las operaciones de talla y reconocimiento, por cuyo motivo la ley reputa desde luego aptos para el servicio de las armas á los que están presentándose sin dificultad, y les manda permanecer en filas sin ningun requisito previo, retirándoles la retribucion de enganche y demás ventajas desde el dia en que deban ingresar en caja por cuenta del cupo de sus respectivos pueblos:

Considerando que las indicadas disposiciones de la ley ni pueden alterarse por una real orden, ni se hallan en contradiccion con la circular expedida por el ministerio de la Guerra en 13 de Setiembre de 1859, toda vez que esta se refiere á los mozos que sirven como voluntarios en las bandas de cornetas, los cuales no necesitan tener la edad, talla y demás circunstancias indispensables para ser admitidos en clase de soldados:

Considerando que aun prescindiendo de esta razon legal seria un contrasentido suponer que un mozo es apto para servir como soldado voluntario con retribucion de enganche, y no lo es para prestar gratuitamente en la misma clase el servicio que le corresponde con arreglo á la ley:

S. M., oído el Consejo de Estado en Secciones de Guerra y Gobernacion, se ha servido confirmar al mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar admisible por cuenta del cupo de Reus el referido Blas Mercadé y Pujol, mandando que esta resolucion se circule para que sirva de regla general en casos de igual naturaleza. »

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V... para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 30 de Julio de 1864.—El Subsecretario, José Elduayen.

Señor Gobernador de la provincia de...

(Gaceta núm. 224.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por la Capitanía general de Cataluña acerca de lo que deberá hacerse con los individuos de tropa de los batallones provinciales que fuesen atacados de enajenacion mental, con motivo de haberlo sido el soldado del batallon provincial de Vich Pedro Costa y Culler, de conformidad con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 13 de Junio último, ha tenido á bien disponer se observen las reglas siguientes:

1.º Cuando un individuo de Milicias provinciales hallándose en su casa sea atacado de enajenacion mental, ingresará por de pronto en el hospital civil de la provincia en que resida, del mismo modo que lo verificaria en cualquiera otra enfermedad, con arreglo á la Real orden de 24 de Setiembre de 1858.

2.º Quedará sujeto en aquel establecimiento de Beneficencia á observacion por espacio de cinco ó seis meses; y si pasado este tiempo no se hubiese curado, el Gobernador civil pasará al militar respectivo, ó al Capitan general del distrito, una historia detallada de las observaciones practicadas, y el juicio que á consecuencia de ellas hubiesen formado los Profesores encargados de su asistencia.

3.º Tan luego como la Autoridad militar reciba la comunicacion con el documento referido, dispondrá la traslacion del individuo desde el hospital civil al militar que estime conveniente, previo el reconocimiento por Médicos castrenses prevenido en la Real orden de 18 de Agosto de 1863, remitiendo el expediente al Jefe de Sanidad militar del distrito para se proceda á completar la observacion que se crea necesaria, y á practicar los reconocimientos reglamentarios que deben preceder á la declaracion de inutilidad para el servicio de las armas.

4.º Desde el dia en que el paciente tenga entrada en el hospital militar, por orden del Gobernador ó Capitan general, ha de considerarse como sobre las armas, dándole de alta en el cuadro del respectivo batallon para los efectos prevenidos en la citada Real orden.

5.º Declarado el paciente inútil por la enajenacion mental, se le expedirá como tal la licencia absoluta, poniéndole á disposicion de la Autoridad civil para que se le coloque en un establecimiento de dementes, dándole de baja definitiva en el cuerpo.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1864.—El Subsecretario, Joaquin Jovellán.—Señor.....

(Gaceta núm. 219.)

GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Santander.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 13 de Agosto último, me dice lo siguiente:

El Consejo de Estado en seccion de Estado y Gracia y Justicia, ha consultado lo siguiente:

«Promulgada la ley sobre Gobierno y Administracion de las provincias de 23 de Setiembre último, esta seccion hubo de examinarla detenidamente para estudiar qué era lo que se establecía respecto á ser ó no necesario obtener autorizacion para procesar á los empleados y corporaciones dependientes de la autoridad de los Gobernadores, por estar encomendados á la seccion este género de asuntos, segun lo que acerca del particular previene el art. 52 de la ley orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860.—Con tal motivo observó que por el art. 10, párrafo 8.º de la mencionada ley de 23 de Setiembre último, se previene que no se necesita autorizacion para perseguir los delitos que los empleados á quienes se refiere puedan cometer en la imposicion de castigos equivalentes á pena personal arrojándose facultades judiciales, esacion ilegal, cohecho en la recaudacion de impuestos públicos, falsedad, delitos cobratorios, percepcion de multas en dinero y los que se cometan en cualquier operacion electoral.—Entre los expedientes que se hallan para el despacho en la seccion hay medios de autorizaciones negadas por los Gobernadores de varias provincias, por hechos acerca de los cuales se establece ahora que pueden perseguirse sin necesidad de autorizacion previa. Surgió de aquí la duda en el seno de la seccion de si á la ley nueva se le habia de dar efecto retroactivo en aquella parte, pues por unos se sostenia que el requisito de la previa autorizacion era sustancial en los hechos á que se refiriera, y otros por el contrario entendian que solo podia reputarse como formal ó modal, en cuyo caso si debia reconocer que la ley tenia efectos retroactivos, pues que es un principio reconocido en todas las escuelas y practicado en todas las legislaciones que las leyes modales siempre tienen efecto retroactivo.—Debatido el particular con el mayor detenimiento prevaleció el dictamen de que lo que la ley de 23 de Setiembre determina acerca de ser ó no necesario obtener autorizacion para procesar á los empleados públicos por cierto género de hechos, eran prescripciones meramente modales, bajo cuyo concepto debia darselas efectos retroactivos; y habiéndose conformado con esta interpretacion la mayoría de la seccion, ha acordado se remitan á V. E. todos los expedientes comprendidos en la excepcion de que habla la última parte del párrafo 8.º del art. 10 de la ley de 23 de Setiembre próximo pasado, y cuya relacion se acompaña adjunta á fin de que si V. E. se conformara del mismo modo con el parecer de la mayoría de la seccion, puedan devolverse á los Gobernadores respectivos á fin de que las actuaciones continúen el curso que corresponda.»

En su consecuencia, la Reina (que Dios guarde) se ha servido declarar con fecha 13 de Noviembre anterior que tienen efecto retroactivo la disposicion contenida en el párrafo 8.º del art. 10 de la ley de 23 de Setiembre último, mandando que fueran devueltos á los respectivos Gobernadores los expedientes de autorizacion á que se referia la preinserta consulta del Consejo. De Real

orden lo transcribo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1864.—Cánovas.»

Lo que se publica en este Boletín para el debido conocimiento y efectos que corresponda.

Santander 6 de Setiembre de 1864.—Benito Canella Meana.

VIGILANCIA.

CIRCULAR NUMERO 47.

Los señores Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del desertor del ejército Manuel Mencía Gomez, cuyas señas se espresan á continuacion; y caso de ser habido le remitirán á mi disposicion.

Santander 7 de Setiembre de 1864.—Benito Canella Meana.

Señas.

Natural de Quintanaluengos, en Palencia, edad 20 años, oficio zapatero, estado soltero, pelo y cejas negros, ojos pardos, cara regular, nariz id., barba poca, boca regular.

COMISARIA DE GUERRA

DE SANTANDER.

El Comisario de Guerra de esta plaza.

Hago saber: que debiendo contratarse por sistema misto el suministro de provisiones á las tropas y caballos del ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en esta plaza por término de un año á contar desde 1.º de Octubre próximo venidero á fin de Setiembre de 1865, segun lo dispuesto por el Excmo. señor Director general de Administracion Militar en 16 de Junio del año actual, se convoca por el presente á una pública licitacion que tendrá lugar el dia 12 del corriente mes y hora de las doce de su mañana en esta comisaría de guerra con arreglo al pliego de condiciones que en la misma se hallará de manifiesto todos los dias desde el de la fecha hasta el indicado para la mencionada licitacion en el concepto de que las proponentes han de arreglar sus proposiciones á dichas condiciones y modelo que tambien á continuacion se publican debiendo hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta para aclarar las dudas que puedan ofrecerse y aceptar y firmar el remate en su caso.

Santander 2 de Setiembre de 1863.—José de Gastaca y Sola.

SISTEMA MISTO.

Modelo al que deben sugetarse las proposiciones.

D. N....., vecino de tal... enterado del pliego de condiciones y calidad del pan para el servicio de provisiones de esta plaza, que ha de suministrarse por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo venidero, á fin de Setiembre de 1865, y con presencia de reglas designadas para la celebracion de las subastas en dicho servicio, me comprometo á dar tantas... raciones de pan de la misma calidad que la muestra, por cada quintal de harina en la proporcion de un 50 por 100 de 1.ª, 25 de segunda y 25 de 3.ª, que la Administracion Militar me entregue siendo de mi cuenta la distribucion tanto de dichas raciones de pan, como tambien las que se me entreguen de Junio sin retribucion de ninguna especie, á cuyo efecto

no someto estrictamente al pliego de condiciones redactado para esta subasta y al general del ramo, presentando como fiador legal y abonado al que las suscribe conmigo. — Fecha. — Firma del fiador Firma del proponente.

Es copia. — El Comisario de Guerra, José de Gastaca y Sola.

IDEM.

Intervencion militar del distrito de Burgos.

Pliego de condiciones redactado por la misma para contratar por el sistema misto en dicho punto, el servicio de provisiones, en atencion á no haber causado remate las dos simultaneas subastas celebradas en los dias 27 de Julio y 13 de Agosto del presente año, para asegurar este servicio, á precios fijos bajo las reglas y formalidades siguientes:

1.º El contrato principiará á regir en 1.º de Octubre próximo venidero y terminará en 30 de Setiembre de 1865, continuando un mes más si á la Administracion militar conviniese.

2.º El contratista recibirá de la Administracion, al pié de los almacenes de la misma las especies de harina, en la proporcion de un 50 por 100 de 1.ª y otro 50 por 100 por mitad de 2.ª y 3.ª y la cebada y paja que para el suministro fueren entregados.

3.º El contratista elaborará de su cuenta el pan militar para las tropas de la guarnicion y transeuntes por la plaza en panes de 24 onzas castellanas esmeradamente confeccionados, y será de su cuenta además la distribucion de estas y de las raciones de pienso, sin derecho á exigir retribucion ni indemnizacion de ninguna especie por este servicio, ni por el de sirvientes, combustible ni pérdida de raciones que por su mala confeccion el pan ó adulterado ó mal conservado los artículos de pienso no fuesen de recibo.

4.º Serán de cuenta del contratista, además de los gastos espresados en la condicion anterior, los que se originaren por el alquiler de almacenes particulares que tuviese necesidad de arrendar, fuera de los de la propiedad de la Administracion Militar, que se le facilitarán gratuitamente, si bien con la obligacion de reparar el citado contratista los desperfectos que pudieran causarse, así como los gastos de subasta y escritura de obligacion y fianza que deben otorgarse en términos que la Administracion militar queda relevada de todos los gastos menos de los que proporcione á la misma la adquisicion de los artículos para su entrega al contratista.

5.º Una vez entregados al contratista los artículos que dice la condicion segunda, no tendrá derecho este á pedir indemnizacion, caso de resultar inadmisibles, y responderá de su valor.

6.º El contratista verificará el suministro con pesas y medidas contrastadas, ya sean suyas ó de la Administracion Militar y si durante la época de su compromiso se dispusiera por el Gobierno de S. M. el establecimiento del sistema métrico decimal, no podrá resistir el suministro, á cuyo efecto la Administracion Militar le entregará los pesos y medidas correspondientes para que pueda realizarlo.

7.º No se admitirá ninguna proposicion que no ofrezca dar las 21 raciones de pan por arroba de harina ó sean 84 por quintal, que como tipo se fijan para el remate, cuyas raciones reunirán las circunstancias que presija la condicion 2.ª del pliego general del ramo y modificaciones introducidas hasta la fecha, en panes que tengan el peso exacto de 24 onzas castellanas al tiempo de su distribucion á la tropa, y su calidad igual á

la muestra que estará de manifiesto en acto de la subasta.

8.º El contratista presentará mensualmente la cuenta de cargo y data de efectos al Administrador del ramo de provisiones en dicha plaza por conducto del señor Comisario de guerra Inspector.

9.º El remate no causará efecto alguno mientras no merezca la aprobacion superior del señor Intendente, militar del distrito.

10. Las proposiciones que se presenten, serán garantidas por persona de conocido arraigo y responsabilidad á satisfaccion del tribunal de subasta.

11. El contratista se someterá en un todo, tanto á estas condiciones como á las del pliego general de 8 de Agosto de 1850 y modificaciones posteriores hasta hoy dia de la fecha.

Burgos 29 de Agosto de 1864.—P. O.—El oficial primero.—Valeriano de Gallo.—Intervencion del ejército de Burgos.

Santander 2 de Setiembre de 1864.—Es copia, El Comisario de Guerra, José de Gastaca y Sola.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 16 del corriente, ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de consulta del Administrador de Propiedades de la provincia de Burgos, relativa á si el premio de 3 por 100 de recaudacion concedido á los Administradores subalternos, segun el Artículo 3.º del Real decreto de 16 de Abril de 1856 y 17 de la Instruccion de la propia fecha, deberá subdividirse por mitad cuando uno sea el que verifique la recoleccion de los granos y otro el que los venda é ingrese su importe en Tesoreria. En su vista, oido el dictámen de la Direccion general de Contabilidad y Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, teniendo presente lo que la equidad prescribe, y considerando que entre las gestiones que dichos funcionarios han de practicar hasta el ingreso de los productos en venta, no son las menores las de la época de recoleccion y recaudacion de granos: Considerando la grave responsabilidad á que quedan sujetos por las existencias en especie que dejan al cesar en su cargo: Considerando por último, el espíritu de las citadas disposiciones, y que no pudieron prever el caso del cese de un subalterno antes de realizar é ingresar en el Tesoro el producto en venta de los granos; S. M. se ha dignado resolver, como aclaracion del artículo 3.º del mencionado Real decreto de 16 de Abril de 1856 y 17 de la Instruccion de la misma fecha, que cuando un Administrador subalterno sea el que verifique la recaudacion de los granos, y otro el que los venda y realice, é ingrese su porte en las respectivas Tesorerias, se divida por mitad entre ambos el premio del 3 por 100 de recaudacion de que hablan el Real decreto é Instruccion referida. De Real orden lo comunico á V. I. á los efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia, y á fin de que tenga cumplimiento en los casos de igual naturaleza.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 30 de Agosto de 1864.—P. A. Juan Gonzalez Alonso.

IDEM.

En los artículos 5.º 6.º y 7.º del Real decreto de 1.º de Setiembre de 1855,

en que se fundó la Escuela Central de Agricultura en la casa de campo llamada *La Flamenca*, en Aranjuez, se previno lo siguiente:

Art. 5.º «Los peritos agricolas podrán autorizar los apeos y tasaciones de fincas agricolas que hayan de hacer fe en juicio, siempre que la extension de cada una de ellas no pase de 30 hectáreas, y deberán ser preferidos para las plazas de capataces, mayores, jardineros y hortelanos en el servicio público, así como para los destinos subalternos de la Estadística agrícola.

Art. 6.º «Los Ingenieros agrónomos podrán autorizar los apeos y tasaciones de fincas agricolas, que hayan de hacer fe en juicio, cualquiera que sea su extension; optar á las cátedras de Agricultura establecidas ó que se establezcan en cualquier punto del reino, previos los ejercicios y requisitos que determinen los reglamentos, y servir las plazas facultativas en la formacion y renovacion de la Estadística agrícola; debiendo ser preferidos en igualdad de circunstancias para los empleos de la Administracion que exijan conocimientos agrónomos.

Art. 7.º «Tanto los Ingenieros agrónomos como los peritos agricolas serán preferidos por las Autoridades á los que no hayan hecho sus estudios en esta escuela, debiendo ejecutarse por ellos cuando los haya en el pueblo, antes de acudir á los que no tengan título, todos los actos periciales que ocurran en ferias y mercados, en certificaciones que hayan de hacer fe en juicio y fuera de él, ó en registros y demás diligencias pertenecientes al ramo del cultivo. Tendrán derecho á reclamar los honorarios que adeuden por sus servicios, cuando sirvan á particulares, conforme á lo pactado.»

Y habiendo reclamado el cumplimiento de dichos artículos en los apeos y tasaciones que se practican para la venta de las fincas rurales del Estado y demás corporaciones cuyos bienes están llamados á desamortizar, esta Direccion general ha acordado circularlos, para su cumplimiento por parte de las Autoridades y funcionarios de dicho ramo, si bien con sujecion á las instrucciones y órdenes vigentes de desamortizacion en cuanto á los derechos, obligaciones y honorarios de los expresados Ingenieros y peritos agricolas.

La Direccion lo comunica á V. E. para su inteligencia y la de las oficinas del ramo y demas efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 31 de Agosto de 1864.—P. A. Juan Gonzalez Alonso.

Real Tribunal de Comercio de Santander y su partido.

El dia 4 del próximo mes de Octubre y su hora de las doce de la mañana se venderá en pública subasta en el Salon de audiencias del Tribunal de Comercio de esta plaza la goleta inglesa nombrada «Malibran» de la matrícula de Liverpool, surta en la bahia de este puerto, justipreciada pericialmente con todos sus pertenecidos en la cantidad de 39.500 rs. vn.; para con su producto hacer pago á D. Felipe Fernandez, maestro carpintero de ribera de cantidad de reales que se le están adeudando por importe de obras y reparaciones hechas á dicho buque que ha sido embargado al efecto á virtud de ejecucion despachada á solicitud de espresado acreedor. El acto se verificará con las solemnidades legales y bajo la presidencia del Sr. Cónsul comisionado D. Eusebio Aparicio.

Dado en Santander á tres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Lic. José Maria Dou.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de consumos, Casas de Moneda y Minas.

Por Real orden que ha sido comunicada á esta Direccion general con fecha 3 del corriente, S. M. la Reina (que Dios guarde) de conformidad con los pareceres de la Junta superior facultativa de Minería del Reino, del Real Instituto Industrial y del Consejo de Estado en pleno, se ha servido derogar la Real orden de 12 de Abril de 1848, en virtud de la que se concedia azogue á la minería, la industria y las artes á precio inferior del fijado y que fijase para la venta en general; y mandar que las ventas de azogue de las minas de Almaden se verifiquen por la Administracion en los puntos en que el Gobierno tenga por conveniente al precio que designe; y que los mineros, industriales y artistas se provean del azogue que les sea necesario para sus respectivas manipulaciones en los almacenes que el Estado tiene abiertos en esta corte y Sevilla al precio señalado, ó al en que en lo sucesivo se señale, y en los de las minas de Almaden si así les conviniere, con rebaja en este caso del porte desde aquel punto hasta Sevilla, así como del valor de los envases al precio á que se hayan adquirido en subasta pública si al demandante del azogue no le fueren necesarios.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 30 de Julio de 1864.—Argüelles.

Ayuntamiento de Liebana.

Desde los primeros dias del próximo pasado mes de Julio se halla pastando con la cabaña del pueblo de Enterries, uno de los que componen este distrito municipal, una vaca de color pardo, asta oscura, y muy levantada, como de diez años de edad, y con una cicatriz en uno de los cuartos traseros; y como quiera que hasta la fecha han sido infructuosas cuantas indagaciones se han hecho para averiguar su procedencia, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del dueño de la vaca, á quien le será entregada previas las correspondientes seguridades y pago de los costos originados y que se originen.

La Vega 31 de Agosto de 1864.—José de Colmenares.

Ayuntamiento de Lamason.

En el pueblo de Cires de este distrito municipal se halla en custodia desde el dia 22 del corriente por haberla cogido causando daño en la mies comun de dicho pueblo, una vaca de las señas siguientes: color moreno, las llaves largas y tendidas, edad como de siete á ocho años y la cola larga: el que se considere su dueño se presentará á recogerla, previa identificacion, pago de daño y costos, en el término de 30 dias, pasados los cuales se procederá á su remate.

Lamason 29 de Agosto de 1864.—El Alcalde, José Gonzalez Dosal.

Alcaldia de Ruente.

En el pueblo de Uceda de este distrito municipal y á cargo del Alcalde Pedáneo del mismo, se hallan hace dias prendadas y puestas en custodia las reses siguientes: dos novillos de 3 á 4 años de edad, color de avellana clara, marcados en la gama derecha con el marco de Covicillos. Otro novillo de dos á tres años de edad, color de avellana, la gama delgada, muy estrecho del cuarto trasero.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento del que se considere su dueño á fin de que se presente á recogerlos y satisfacer los gastos que están ocasionando.

Ruente 28 de Agosto de 1864.—Manuel Ruiz Calderon.

Alcaldia de Campó de Suso.

En el pueblo de Fontibre, de este distrito municipal se halla en custodia una yegua, de las señas siguientes: pelo castaño, una estrella en la frente, cerrada, dos bultos, uno en cada lado de la barriga.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia de su dueño, á fin de que se presente á recogerla en término de veinte dias, contados desde en el que tenga lugar la insercion del presente en citado Boletín oficial, pasados los cuales se rematará en pública subasta con objeto de que su valor no se consuma en custodia.

Campo de Suso 29 de Agosto de 1864. Facundo García de los Rios.

Alcaldia de Campó de Yuso.

Se ha autorizado por Real orden al Consejo de Monegro y al de Llano, pueblos de este distrito municipal, para utilizar diez robles, el primero, de su monte comun, tasados en 5,598 reales 80 céntimos, y veinticuatro robles el segundo, sobre su monte, valorados en precio de 8,504 reales 36 céntimos, unos y otros se enagenarán en subasta pública, sirviendo de tipo referidas tasaciones, y el remate tendrá lugar por ante esta Alcaldia en la Casa Consistorial á los treinta dias contados desde el en que se anuncie este en el Boletín oficial, en las horas de tres á cuatro de la tarde, y se adjudicará al mejor licitador mereciendo la superior aprobacion.

Yuso 26 de Agosto de 1864.—El teniente Alcalde.—Juan García.

Ayuntamiento de Cillorigo.

Desde el dia 8 de Julio último, se halla prendado y puesto en custodia en el pueblo de Veges, del mismo distrito municipal, un novillo, cuyas señas son las siguientes: de tres á cuatro años de edad, color ablandado, alzada poca, sin marca alguna: tiene en las dos astas como cicatrices de haber sido desbojado. Y habiéndose anunciado ya en los Boletines oficiales números 12 y 20 de 27 de Julio último y 15 del actual, sin que hasta la fecha se haya presentado su dueño á recogerle, se publica por este tercer edicto, á fin de que la persona que se crea su dueño, se presente desde luego á recogerle, pues pasados ocho dias desde la insercion de este anuncio sin que lo verifique, se venderá en remate público para con su precio cubrir los daños y gastos de custodia.

Cillorigo 29 de Agosto de 1864.—El Alcalde, José María Monasterio.

Ayuntamiento de Los Tojos.

En el pueblo de Saja de este distrito municipal, se halla en custodia desde el dia quince de Julio último, en que fué prendado causando daño en la mies del mismo pueblo, un becerro de las señas siguientes: edad, dos á tres años, colorado, hosco, gamas largas y jarpas en las orejas figurando una C.

En el mismo pueblo se halla otro rechoado que se cojió causando daño en la mies, de las señas siguientes: Edad dos años, abierto de gamas, color joso, la oreja derecha recortada, y en el asta derecha un marco que no se comprende si son números ó letras. Lo que se anuncia al público para que las personas que se crean dueños acudan á recogerlos y pagar los daños y gastos de custodia.

Los Tojos 22 de Agosto de 1864.—Francisco Caballero.

Alcaldia de Santa Maria de Cayon.

En el lugar de San Roman Ayunta-

miento de Santa Maria de Cayon se hallan prendadas y en custodia dos novillas por haber sido aprendidas por los guarda mieses de dicho pueblo, causando daño en la Vega comun de la Yoza el dia veinte y cuatro del corriente, tienen las señas siguientes: la una es colorada ó de color de avellana encendida, de dos y medio á tres años de edad, astas negras por las puntas, tiene la oreja derecha rasgada por la estremidad y un agujero en ella. La otra es de un color atasadado, astas negras, sin acabar de mondar, de igual edad que la anterior sobre poco, tiene un saca-bocado en la oreja izquierda por la punta, y en el cuarto delantero izquierdo una figura en cruz. Lo que se hace presente á fin de que las personas que se crean ser sus dueños se presenten á recogerlas y á pagar los daños y gastos de custodia en el término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasados sin verificarlo se procederá á su remate con arreglo á la ley.

Santa Maria de Cayon 30 de Agosto de 1864.—El Alcalde.—José de Saro.

ESCUELA PROFESIONAL.

de Bellas Artes de Valladolid.

Se halla vacante en la escuela profesional de Bellas Artes una plaza de Ayudante de las enseñanzas de Agrimensores, Aparejadores y Maestros de obras, correspondiente á los estudios superiores, dotada con cuatro mil reales vellon anuales, que ha de proveerse por oposicion ante la misma escuela, en conformidad á lo dispuesto por orden de la Direccion general de Instruccion pública fecha 30 de Julio último, y del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad de 13 del corriente.

Los Ejercicios de oposicion serán por el orden y en la forma siguiente:

- 1.º Copiar en el término de seis horas un plano topográfico á pluma, tinta de china ó colorido, sacado á la suerte.
- 2.º Copiar en igual número de horas en líneas, uno de los órdenes de Arquitectura, ó un detalle principal de los mismos, sacado á la suerte.
- 3.º Copiar en líneas y en igual tiempo los despezos y detalles de construccion de un edificio, sacado tambien á la suerte.
- 4.º Representar y lavar un edificio de segundo orden en el término de doce horas, cuyo programa sacará á la suerte.

Dichos ejercicios se harán todos con la mas completa comunicacion y dentro del establecimiento.

Los que opten á esta plaza acreditarán ser españoles y tener título de arquitectos por la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando, ó de los procedentes de la escuela especial de Madrid; á cuyo efecto remitirán sus instancias á la Secretaría de esta escuela, sita en el Museo provincial, acompañadas de la partida de bautismo legalizada y del título de Arquitecto original ó en testimonio, dentro del término improrogable de dos meses, contados desde la fecha en que este anuncio se inserte en la Gaceta de Madrid: trascurrido dicho plazo no se admitirá solicitud alguna.

Valladolid 17 de Agosto de 1864.—El Director, José Fernandez Sierra.—El Secretario, Pedro Gonzalez Moral.

IDEM.

Convocatoria para los alumnos que deben ingresar en la misma en el curso próximo de 1864 á 1865.

Para matricularse en los estudios me-

nores de dibujo, se necesita tener diez años cumplidos y estar instruido en la primera enseñanza elemental.

Los estudios menores comprenden.

- 1.º Aritmética y Geometría propias del dibujante y dibujo lineal.
- 2.º Dibujo de Figura.
- 3.º Dibujo de Adorno aplicado á las artes y á la fabricacion.
- 4.º Modelado y vaciado de adornos.

Para comenzar los estudios profesionales de Pintura y de Escritura se necesita:

- 1.º Estar instruido en la primera enseñanza superior.
- 2.º Tener conocimiento del dibujo hasta copiar la figura entera
- 3.º Ser aprobado en exámen de estas materias.

Para ingresar como alumno de la carrera profesional de Maestros de obras, Aparejadores y Agrimensores, se requiere:

- 1.º Tener por lo menos 17 años cumplidos.
- 2.º Haber probado académicamente: Elementos de Aritmética y Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive, teoría y aplicacion de los logaritmos. Elementos de Geometría y trigonometría rectilínea.
- 3.º Tener conocimiento de dibujo lineal hasta copiar lo varios órdenes de Arquitectura.
- 4.º Ser aprobado en un exámen de las espresadas materias.

Las solicitudes se dirigirán al Sr. Director de la Escuela, acompañadas de la fé de bautismo legalizada y las certificaciones que acrediten haber hecho el aspirante dichos estudios.

La matrícula se verificará en el local de esta escuela establecida en el Museo provincial, desde el 1.º de Setiembre próximo hasta el 30 del mismo, ambos inclusive, para las enseñanzas de los Maestros de obras, Aparejadores y Agrimensores, y desde el dia 15 del mismo mes en adelante para los estudios menores de dibujo, y para los superiores de pintura y escultura.

Valladolid 17 de Agosto de 1864.—Por orden del Sr. Director, el Secretario, Pedro Gonzalez Moral.

ADMINISTRACION DE CORREOS DE TORRELAVEGA.

Mes de Julio de 1864.

Lista de las cartas, que sin franquear han salido del buzón en dicho mes y se hallan detenidas, segun lo dispuesto por S. M. la Reina (q. D. g.) en Real decreto de 5 de Febrero de 1856.

DIRECCION. NOMBRES.

Santander.	José Mata.
Habana.	Miguel Fernandez.
Idem.	Ramon García.
Cos.	Francisco Caballero.
Córdoba (Mé- gico).	Vicente Mantilla.

Torrelavega 31 de Julio de 1864.—Por el Administrador, Francisco Ruiz.

ADMINISTRACION DE CORREOS DE RAMALES.

Cartas detenidas en esta por insuficiente franqueo, pertenecientes á el mes de Julio de 1864.

DIRECCION. NOMBRES.

Ontaneda.	Eduardo Lopez.
-------------------	----------------

Santiago de Cuba.	Gerasio Mortole.
Santiago de Cuba.	Faustino Ruiz Gutierrez.
Havana.	Francisco Galan.
Havana.	Juan Ribas.
Arrecibo.	José de la Torre y Pando.
Cienfuegos.	José Cano.
Campeche.	José Meldon.
Limpías.	Josefa Ortiz.

Ramales 31 de Julio de 1864.—Tomás Ares.

El Administrador Principal de Hacienda Pública, Presidente de la comision especial de evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial de este término municipal.

Hago saber: que desde el dia 16 al 21 del actual ambos inclusive, estará espuesto al público en la Secretaría de esta comision, sita en el primer piso de la casa Aduana, la relacion de las cuotas que por el concepto de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondientes al segundo semestre del año económico de 1863 á 1864, deberán ser declaradas fallidas por esta comision.

Los señores contribuyentes podrán presentarse á examinarlas, y entablar las reclamaciones que estimen oportunas, durante el plazo prefijado.

Santander 6 de Setiembre de 1864.—Francisco Caplin. 3—1

CASA-BANCA DE MADRID.

Exposiciones provinciales y permanentes de la Industria.

Debiendo inaugurarse las exposiciones provinciales y permanentes de la Industria de Valencia y Madrid el 4 y 10 del próximo Octubre, y siendo conocidas las ventajas que ofrece al agricultor, industrial y fabricante este pensamiento pues les facilita la via de enagenacion de sus artículos así que tambien el que conozcan al productor, y dispuesta como está la Casa-Banca de Madrid á demostrar á todos los laboriosos productores de su país que sus mas vehementes deseos son el abrir una fuente de riqueza y prosperidad comercial, no ha titubeado en hacer un llamamiento á todos aquellos que teniendo una ramificacion con la agricultura, industria y comercio, deseen exponer y enajenar sus productos.

Enumerar los buenos resultados que han de producir al país comercial estos establecimientos mercantiles, lo creo inútil, pues se desprenden sus beneficios comprendida la índole del pensamiento.

Los Señores que dispensen su confianza á la Casa-Banca de Madrid siendo expositores, pueden dirigirse á la Direccion de la misma, calle del Luzon, número 4, Madrid, y á las Sucursales que tiene establecidas en la mayor parte de las provincias de España, las que están encargadas de facilitar á los que los deseen el Reglamento general al que van unidas las correspondientes tarifas.

Imp. de la GACETA DEL COMERCIO.

á cargo de EDUARDO DIAZ Y FORCADA.